

no, no deben importunar á los fieles pidiendo limosna; porque á todo el que se sepa que lo hace en las calles, plazas, casas é iglesias, *será recogido por los celadores que estarán repartidos por los diferentes barrios de esta ciudad*, y por los otros á quienes tuviere por conveniente dar comision para ello. Y para que llegue á noticia de todos y por ninguno se alegue ignorancia, mando se publique esta resolucion por bando en el modo y forma que se acostumbra. Méjico 5 de marzo de 1774.—El Bailio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandado de S. E.—Juan José Martinez de Soria. □

N. 2514.

BANDO

DE 25 DE JUNIO DE 1806.

Nueva apertura del hospicio, con nuevas ordenanzas para su gobierno político y económico.

¶ D. José de Iturrigaray, caballero profeso de la órden de Santiago, teniente general de los reales ejércitos, &c. Desde el momento en que tomé posesion del gobierno de estas dilatadas provincias, he visto con admiracion el crecido número de mendigos que aflige y mortifica á los vecinos de esta populosa ciudad con sus plegarias é incesantes pedimentos, siendo para mí lo mas sensible que la gente viciosa y holgazana, disfrazada con la capa de la miseria, vive en el seno del abandono, y pervierte con sus malos ejemplos á muchas personas que sin ellos serian útiles al estado. Deseoso de evitar las perniciosas consecuencias que el público experimenta de semejantes desórdenes, he dado nuevo método de gobierno al hospicio de pobres de esta capital, con arreglo á las soberanas intenciones del Rey nuestro señor, que solo apetece el bien de sus muy amados vasallos los pobres verdaderamente necesitados de esta region, los que encontrarán en el hospicio un verdadero asilo para sus miserias, y en el distinguido celo de la junta de caridad, á quien he confiado su gobierno político y económico, toda la ternura que inspira la religion para su mejor cuidado, con arreglo á las nuevas ordenanzas que he tenido á bien aprobar por ahora, é interin S. M. se sirve resolver lo que sea de su real agrado.

Para que sean públicas y notorias á todos mis superiores disposiciones, ordeno y mando á los pobres legítimamente impedidos, de ganar el sustento por sí mismos, por su ancianidad, por estar estropeados y baldados, se presenten dentro del preciso término de cinco días, contados desde hoy en el referido hospicio, donde serán atendidos con toda caridad, así en lo espiritual como en lo temporal, segun exijan sus circunstancias, concediéndoseles todos los alivios posibles, y destinándolos á las ocupaciones que co-

modamente puedan desempeñar. *Prohibo que persona alguna pida limosna pública ó privadamente en las calles, plazas, paseos, casas, templos; y á los que pasado el término de los cinco días se sorprendieren mendigando por la tropa destinada á su recoleccion al mando del señor marques de Guardiola, diputado de la junta de caridad para el efecto y de su sustituto el sargento mayor D. Rafael Ortega, serán destinados al hospicio, siendo legítimamente impedidos y necesitados; y si fueren vagos, que con el pretexto de la pobreza viven sin ocupacion, se me dará cuenta, y los destinaré al servicio de las armas en los regimientos fijos veteranos del reino, ó al de los arsenales de la Habana, fortificaciones de Veracruz, guarniciones de las islas de Barlovento y Marianas, poblacion de las Californias y trabajos de las obras públicas, siendo españoles ó castas; y si fueren indios, en el destino que sea mas conforme á su naturaleza, con arreglo á las leyes. Mando á los jueces mayores y menores de los cuarteles de esta capital, velen y cuiden por su parte este punto de policia tan importante á la religion y al estado; y ruego y encargo á los prelados eclesiásticos prohiban que en los templos los mendigos molesten á los fieles con sus súplicas y pedimentos, y á todos los que encuentren en ellos los remitan á disposicion del señor marques de Guardiola, para que los traslade al hospicio de pobres, en donde se examinarán muy escrupulosamente las circunstancias que concurran en sus personas, en los términos que previenen las nuevas ordenanzas. Y para que llegue á noticia de todos, y no se alegue escusa ni ignorancia, mando se publique esta mi superior resolucion en los parages acostumbrados, se inserte en la Gaceta y el Diario de esta capital, y se remitan los ejemplares correspondientes á todas las autoridades á quienes toque velar de su efectivo cumplimiento. Méjico 25 de junio de 1806.—José de Iturrigaray. Por mandado de S. E. □*

N. 2515.

PROSPECTO

de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de Méjico.

¶ Si los hombres reunidos en sociedad no socorrieran mutuamente sus necesidades, seria el centro del desorden, y no podria subsistir; pero como ningun particular por sí solo pueda remediar todas las de los pobres del pueblo, la sociedad, como la única que puede soportar sobre sus hombros esta carga, los socorre en los hospicios y casas de misericordia, que sostienen con sus limosnas los individuos de todos los órdenes del estado, ó las contribuciones que señala la autoridad pública para su

dotacion. Esta populosa ciudad debió á la piedad del sr. Chantre de esta santa iglesia metropolitana Dr. D. Fernando Ortiz Cortes la ereccion del Hospicio de Pobres, que mereció la real aprobacion de S. M., contribuyese con mano franca para su dotacion, y dictar las providencias mas piadosas, útiles y oportunas para que su gobierno económico y político se apoye en las dos basas de la caridad y utilidad pública; lo que se ha reducido á efecto por las acertadas disposiciones del exmo. sr. virey D. José de Iturrigaray.

El Hospicio, segun lo dispuesto por las nuevas ordenanzas, se dividirá en cuatro departamentos. Primero: el de la escuela patriótica para educacion de niñas y niños huérfanos. Segundo: el de hospicio de pobres verdaderos necesitados por su ancianidad, enfermedades y miseria. Tercero: el de correccion de costumbres de jóvenes huérfanos de ambos sexos. Cuarto: el de *partos reservados y secretos*.

ESCUELA PATRIÓTICA.

La buena educacion pule el corazon del hombre y le demuestra las sendas que lo pueden hacer feliz y digno hijo de la patria, y son las de la virtud y el honor. Ella le inspira que el ciudadano honrado, en cuanto puede y le permiten sus circunstancias prósperas ó adversas, debe ser útil á sus semejantes y no corromperlos con malos ejemplos y acciones reprobadas. Para conseguir en parte la de la gente pobre de esta capital, mandó fundar esta escuela patriótica el capitán D. Francisco de Zúñiga, la dotó con *doscientos y cincuenta mil pesos*, y se invirtieron de su caudal en la fábrica material mas de cuatrocientos mil.

Se admitirán en ella todos los huérfanos pobres que puedan mantener sus fondos, y se les dará educacion cristiana y civil.

Serán instruidos en todo lo que respecta á la religion y preceptos eclesiásticos, esplicándoles la doctrina sus respectivos maestros y los capellanes.

Aprenderán á leer, escribir y contar, y cada cuando se considere oportuno, harán demostracion pública de sus adelantamientos.

Habrà mucho cuidado en que no se les presenten malos ejemplos, no oigan palabras descompuestas, mantengan el mayor asco en sus personas, guarden el mejor órden y policia unos con otros, el decoro posible en sus acciones y modo de porte.

Para la educacion civil se pondrán en la escuela talleres de los oficios que se consideren mas proporcionados á las circunstancias del pais, bajo la direccion de los mejores maestros.

Se dedicarán al que mas les acomode ó á aquel para que se consideren mas aptos.

Todos aprenderán el dibujo.

Tomo II.

A los que sobresalieren y trabajen ganando mas de lo que puede gastarse en su mantencion, se les reservará el exceso del jornal que se les regule, para que á su salida puedan situarse cómodamente como maestros de los oficios que aprendieren.

Se alejarán de los talleres y oficios todos los defectos de conducta que hacen despreciables á los artesanos.

Su instruccion se reglará por los modelos mas perfectos que se encuentren y se conduzcan de Europa, para inspirarles así el mejor gusto.

A su salida de la escuela patriótica se establecerán en la capital, ciudades y pueblos grandes del reino para que propaguen su ensenanza.

Las niñas recibirán igual instruccion cristiana. Se les enseñará á leer, coser y bordar, y todo lo demas que exige el sexo; y tambien se les proporcionará se instruyan en algun oficio honesto con que puedan ayudarse.

Se les dará estado con artesanos honrados, y tambien se solicitará se les destinen algunos dotes de las obras pias, de las muchas que hay establecidas para casar huérfanas.

Si alguna persona pidiere niño ó niña, se le entregará *despues de examinadas muy por menor las circunstancias de honradez, virtud y proporciones de los que quieren prohijarlos*, para evitar malogren la educacion que en la escuela podrian recibir, y que con la capa de la caridad se corrompan las jóvenes, principalmente las de buen parecer; y cuando se entreguen será pagando los gastos que hayan hecho.

A todos en sus enfermedades se les atenderá con piedad y esmero.

Los padres de familias que quieran se eduquen en esta escuela patriótica á sus hijos y aprendan algun oficio, podrán hacerlo pagando quince pesos mensuales.

HOSPICIO DE POBRES.

Como no todos los individuos que componen la sociedad puedan ser acaudalados, muchos cuando llegan á la vejez carecen de los medios necesarios para subsistir en este periodo de la vida, en que el hombre sufre mayores aflicciones y es mas digno de la compasion general; y otros desde su mas tierna juventud fundan en su misma miseria el libertinage y abandono en que viven. Los primeros, en los hospicios y casas de misericordia hallan remedio á sus miserias; y los segundos, deben precisarse á ser útiles, destinándolos al servicio de las armas, á las obras públicas, al trabajo de los arsenales y nuevas poblaciones.

Los necesitados por sus enfermedades habitua-

80

les, los ciegos, los ancianos y de otra manera impedidos, se admitirán en el hospicio.

Serán instruidos y asistidos en todas sus necesidades así espirituales como temporales, ejercitándolos en actos de piedad, instruyéndolos en los misterios sagrados de la religión, y haciendo que frecuenten los sacramentos bajo la dirección de los capellanes del hospicio.

Estos consolarán á los enfermos y auxiliarán á los moribundos, con la caridad de que es acreedor el hombre en el instante de la muerte.

Se pondrán las manufacturas y fábricas de géneros bastos de necesario consumo para no dañar las de la península, reduciéndolas á rebozos, manteleña, medias, mantas, jamanes, paños de la tierra, pañetes, sargas, bayetas, frazadas, gergas, gerguetillas, cintas, zapatos, sombreros, botas, beneficio de lino y cáñamo y otros semejantes.

Todos los pobres de ambos sexos que de algun modo puedan trabajar en las manufacturas, se aplicarán á ellas, porque ninguno debe estar desocupado, sino es únicamente los impedidos.

De estas fábricas se habilitarán los departamentos de la ropa necesaria, y el sobrante se venderá.

Como el objeto de su establecimiento no sea fundar una casa de comercio para lucrar cuantiosas sumas, sino desterrar la ociosidad, promover con la industria la educación popular y socorrer á los verdaderos pobres, se venderán á precios que, sin perjudicar la industria del pueblo, basten para dejar alguna utilidad que poco á poco pueda acrecer los fondos necesarios para cubrir con perfección tan importantes objetos.

Se recogerán todos los pobres que mendigan. A los ociosos que con pretexto de la miseria piden limosna, se dará el destino que ordena el bando publicado el día 25 del pasado.

Se observará en este departamento el mayor aseo.

Vestirán sus individuos un traje honesto, sin señal ni divisa que lo haga odioso.

Aquellos pobres que por su conducta sean acreedores de alguna distinción, saldrán á la calle los días de fiesta; pero si volvieren ébrios, ó pasada la hora señalada, ó no volvieren, y despues se les aprehende mendigando, no disfrutarán en adelante de este desahogo.

Los pobres que sean casados y los hijos que tuvieren de tierna edad, se colocarán en viviendas pequeñas separadas unas de otras, en las que cada familia estará con debido decoro, aseo y comodidad, y sus hijos: conforme tengan la edad conveniente, se trasladarán á la escuela patriótica.

Observarán el mejor orden, castigándose al que

no lo guardare ó no respetare á los subalternos que los cuiden; y se celará de todos los modos posibles no se introduzcan bebidas espirituosas para evitar la embriaguez, cuyo esceso, como tan grave, se castigará sin dispensación.

Ninguna autoridad podrá mandar al hospicio para castigo á individuo alguno, y los que están en esta clase se trasladarán por sus jueces respectivos adonde estimen por conveniente.

DE LA CORRECCION DE COSTUMBRES.

No basta para completar el sistema del beneficio público socorrer al necesitado, escitar la aplicación á industria, si no se corrigen los vicios y las costumbres que turban la quietud de las familias, desvian del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo. Con tan recomendable objeto se establece este departamento de corrección con tal separación de las demás clases, y entre sí las que correspondan al sexo y circunstancias.

Por ahora se limita á la de los jóvenes huérfanos de ambos sexos, por ser esta la mente de su fundador el capitán D. Francisco de Zúñiga; y tambien los padres de familia, parientes y tutores podrán poner á sus hijos menores de veinticinco años, pagando la pensión de quince pesos mensuales.

Ninguno se admitirá que no sea de mandato de los jueces de la capital, y previo el permiso del superior gobierno, noticia de la junta de caridad y tiempo limitado; entendiéndose que los jueces, entregadas que sean las personas en el departamento, no podrán dictar providencia que altere el gobierno político y económico de él; y cumplido el término por que las destinen, inmediatamente determinarán lo conveniente para su traslación adonde juzguen oportuno.

Vestirán un traje que los distinga de los individuos de los demás departamentos.

A su entrada se les examinará en la doctrina cristiana por los capellanes, y no saldrán sin saberla.

Por mañana y noche rezarán el rosario.

Dos veces á la semana los capellanes, por turno, les predicarán, exhortándolos á mudar de vida.

Frecuentarán los sacramentos, segun los mismos capellanes dispongan.

Las mugeres se emplearán en lavar la ropa toda de los individuos del departamento, y parte de la de los pobres del hospicio.

Concluido este trabajo, se les hará hilar y coser sin dejarlas un instante ociosas.

La ración de comida que se les dé, será menor que la de los pobres; pero suficiente, y el pan del comun y ordinario.

Los hombres trabajarán de continuo para su escarmiento y enmienda.

Tendrán la misma comida que las corrigendas.

A los inobedientes y altaneros se les castigará con rigor.

No se permitirá que los vean ni sus padres, parientes y conocidos.

Tampoco que se les lleven cosas de comer y de beber, ni otra alguna de alivio; y aunque se enfermen no saldrán á sus casas, sino que se les asistirá dentro del mismo departamento con la caridad posible.

PARTOS RESERVADOS.

El miedo, la vergüenza ó la desesperación que se apodera del corazón de las mugeres frágiles y livianas, despues de haber manchado con sus escesos su propia reputación, el honor de sus matrimonios, ó el de sus familias, las precisa á abrazar los partidos mas crüeles contra sí mismas y los inocentes frutos de sus vientres. Usando de los abortivos mas poderosos, paren en lugares retirados y sin auxilios; y ejecutando muchos infanticidios que exitan la ternura y compasión de las personas de todas clases. Para asegurar á estas mismas madres abandonadas sus vidas, las de sus tiernos hijos, el honor de los matrimonios, el decoro, la paz, y la tranquilidad de las familias, se establece este departamento.

En él se socorrerán únicamente las mugeres españolas de todos estados, que no puedan parir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimación pública y la de sus familias.

El diputado que inmediatamente lo gobierne será eclesiástico de virtud conocida, para que bajo el sigilo del sacramento de la confesión, la muger que necesite de los socorros del departamento pueda descubrir su nombre y calidad, dándole licencia para que en el caso preciso de que fallezca, pueda asentar la partida correspondiente en el libro secreto que habrá; diligencia que es muy importante por las resultas que en lo sucesivo puedan sobrevenir á favor de los mismos niños que paran.

Este libro será secreto y del todo reservado. Se custodiará en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el vice-presidente de la junta de caridad, y otra el diputado.

Habrá una ama de confianza que cuide de la asistencia de las parturientas; pero ni esta ni los demás dependientes podrán preguntarles su nombre, estado ó condición.

Queda á su arbitrio, interin permanezca en el departamento, estar ó no con el rostro cubierto.

Luego á su arribo se reconocerá por el cirujano: si dijere estar aun remoto el parto, se avisará al diputado para que asegure su persona, pues en el

departamento solo deben quedar cuando estén muy próximas á él.

Habrá una comadre, persona de confianza, inteligencia y secreto.

Verificado el parto, el niño ó niña se pasará á la casa real de espósitos, previa noticia de la madre, la que dirá los nombres que deben ponerse en el bautismo.

Si quisiere llevarlo consigo no se le embarazará.

En caso de amenazarles peligro de muerte, se bautizarán inmediatamente por el diputado ó capellanes del hospicio.

Si el parto fuere avieso, se le asistirá en el todo.

En el evento de morir la parturienta, se dará cuenta á la junta de caridad para su inteligencia.

Se sepultará el cadáver con reserva de parte de noche en la capilla del hospicio, llevando el rostro cubierto.

Luego que las paridas se restablezcan se restituirán á sus casas; y si alguna por convenirle así, inmediatamente que para quisiere hacerlo, no se le embarazará.

A cualquiera hora del día ó de la noche, estará franca la puerta del departamento, y la muger que se presentare ha de ir sola, y sin compañía aun de otra muger.

Así el diputado como la ama de confianza, el médico y cirujano, y demás dependientes, nunca podrán decir si hay ó no parturienta en el departamento.

Se observará en él el mayor aseo y sosiego.

Habrá un pequeño botiquin habilitado de todo lo preciso para semejantes casos.

Ningun dependiente ó criado podrá exigir cantidad alguna, por mínima que sea, por via de gratificación, aldea la ú otro motivo; y si alguno lo hiciere, se le separará inmediatamente.

Este lugar será salvo y seguro á las personas necesitadas que ocurran á implorar la caridad que en él se ejerce; y ni los padres, maridos, hermanos ú otra cualquiera persona, podrá solicitar ni exigir noticia de las que estuvieren. Si alguno quisiere averiguar por fuerza los secretos de él ó allanarlo, se dictarán las providencias convenientes por el superior gobierno para su castigo; y en un caso pronto y ejecutivo, la guardia de la puerta principal del hospicio, hará respetar su inmunidad.

Ninguna autoridad, así eclesiástica como profana, bien sea de oficio, ó á pedimento de parte, aun cuando los mismos maridos lo soliciten, podrá mandar se averigüe si existe determinada persona en el departamento, ni en lo general pedir razón que trastorne el seguro que se le concede, en obvio de mayores males.

La salida de las paridas no será siempre á una misma hora, ni por una propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprenda.

Si algunas de las mugeres socorridas quisiere voluntariamente dar alguna limosna para ayuda de los gastos del departamento, la que sea la entregará en mano propia al diputado para que la pase á la tesorería.

En los diversos casos que ocurran, y para los cuales desde ahora no pueden darse reglas, la junta de caridad dictará las que estime por convenientes.

GOBIERNO DE ESTOS DEPARTAMENTOS.

Corre á cargo de la junta de caridad compuesta de los sugetos mas distinguidos de la capital, aprobada por el rey nuestro señor, y á quien el exmo. sr. virey lo confió en lo económico y político por ahora, y hasta la resolución de S. M. estinguendo la junta antigua de gobierno, reasumiendo en sí la jurisdicción privativa que ántes ejercían los señores protectores, y declarándose su presidente.

A semejanza de la que gobierna la casa de misericordia de Cádiz, se compone de un vice-presidente, dos regidores, un individuo del cabildo eclesiástico, del cura mas antiguo de esta santa iglesia catedral, del síndico que fuere del comun, y veinte vocales.

A este número se han agregado los individuos de la junta antigua y otros sugetos que por sus circunstancias son dignos de esta distinción; pero conforme fueren vacando las plazas se irán suprimiendo, hasta quedar reducidas al número de veinte.

La asistencia de los vocales es voluntaria, y dejan de serlo el dia que quieran.

La junta es la administradora de todos los caudales y fondos del hospicio: provee las plazas necesarias de dependientes, elige diputados, las que aprueba el exmo. sr. virey; y todo cuanto dice relación al fuero contencioso, se decide de plano, breve y sumariamente sin figura de juicio por S. E.

Cada mes habrá una junta ordinaria para tratar los asuntos de los departamentos, y las extraordinarias necesarias cuando las ocurrencias lo exijan.

Los departamentos tienen un diputado que cuida inmediatamente de ellos, hace se observen las ordenanzas, y da cuenta á la junta de todo cuanto juzga oportuno.

También corren por diputados diversos las provisiones de boca, de vestuario, de fincas, recolección de limosnas y mendigos.

Hay un tesorero para el cuidado de los caudales, y un contador para la glosa de cuentas.

Ultimamente, hay un secretario que cuida de

asentar las providencias de la junta, y hacerlas saber á los interesados.

Todos tienen un substituto, y sirven estos destinos sin sueldo, gratificación ni aldeala.

FONDOS.

Los que tienen hasta ahora estos departamentos no bastan á cubrir tan importantes atenciones. Se han propuesto algunos arbitrios que en parte podrán cubrir los gastos precisos que deben hacerse, si la bondad del Rey nuestro señor se digna aprobarlos.

El público piadoso de esta capital con sus limosnas puede sostener esta casa de misericordia tan útil y necesaria, y con ella fijará la utilidad comun. Las que se hacen á los hospicios son benéficas porque aseguran el bien espiritual y temporal de los legítimamente necesitados; porque libertan al que las dispensa de la molestia que causan los pedimentos de los pobres, ó de los holgazanes que se disfrazan con la capa de la miseria; y son provechosas al estado porque propagan y fomentan la industria, destierran la ociosidad, cimentan la buena educación, y hacen útiles á muchos individuos que de otro modo solo le sirven de carga, le son gravosos por sus vicios y malos ejemplos que presentan á los demas. La caridad es mayor, mientras mejor se dirige y ordena; y los establecimientos públicos de hospicio y casas de misericordia con objetos tan importantes, como son socorrer las necesidades espirituales y temporales de los impedidos, la educación de los huérfanos y la corrección de las costumbres, exigen con preferencia se socorran con ellas tan piadosos objetos, y no se den á los particulares, porque entre uno y otro modo hay tanta diferencia como la que se observa en socorrer solo á una persona, á socorrer á muchas; de socorrerla de una vez ó hacerlo para siempre; y de remediar las miserias personales, á proporcionar el alivio de las espirituales y personales juntamente. Méjico 1.º de julio de 1806.—Lic. Juan Francisco de Azcárate. ¶

NOTA. Supuesto que en nuestro hospicio hay departamento de corrección, yo entiendo que no tiene lugar la prohibición de la ley 19 tit. 40 lib. 12 Novísima, ni la siguiente que es de fecha anterior.—A consulta del señor regente de la real audiencia de este reino, juez protector del hospicio de pobres, *Le resuelto prohibir se destine á él individuo alguno por vía de pena, condenación ó providencia, atendiendo entre otras cosas á que, sobre no ser casa de corrección y de castigo, sino de caridad, sus fondos escasos apenas pueden sufrir las atenciones de su instituto, que es el de alimentar los verdaderamente necesitados ó impedidos; y lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.*

Dios guarde á V. muchos años. Orizava 6 de febrero de 1798.—Branciforte.

DE LA SALUD PUBLICA.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XL.

DEL RESGUARDO DE LA SALUD PUBLICA.

N. 2516. LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por resol. de 30 de Junio de 1757.

Prohibición de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud.

Para evitar el perjuicio que puede resultar á la salud pública, de que se vendan por menor fuera de las boticas aquellos géneros, que sirven para las composiciones que en ellas deben elaborarse; he resuelto, que en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permitan vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la Medicina, y se expresarán en la lista que ha de entregar el Tribunal del Proto Medico*; pues solo se ha de poder hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas: y asimismo prohibo la venta de todo compuesto Químico y Galénico: y concedo al Tribunal privilegio perpetuo y privativo para adicionar, reimprimir, y vender la Farmacopea Matritense.

* En la lista de los medicamentos simples, que pueden servir para otro fin que el de la Medicina, y venderse por menor en las tiendas públicas, se contiene lo siguiente: Eléboro blanco y negro, raíz de rubia tinctorum, gengibre de dorar, minio y litargirio, almataga, albayalde, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilla, goma arábiga, benjui, estoraque, calamita, ánime copal, ánime oriental, alquitira, trementina, pez griega, pez negra, resina, incienso fino, azúcar piedra, grana en grano, simiente de alholbas, simiente de pepinos, simiente de escarolas, simiente de lechuga, aguarras, bolo arménico comun, aceyte de linaza, cristal tártaro, piedra alumbre, tártaro crudo ó razuras de vino, sal amoniaco, caparrosa, nuez de especia, caracolillos, simiente de espárragos, pepitas de melon, pepitas de calabaza, pepitas de zandía, simiente de mostaza, gutagamba, pepitas de cohombro amargo, simiente de anís, simiente de hinojo, canela, clavos de especia, y aguafuerte.

N. 2517. LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por Real ced. de 6 de Oct. de 1751.

Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos, y otros enfermos contagiosos.

Haciendo ver la experiencia quan peligroso es el

TOMO. II

uso de la ropa, muebles y alhajas de los que han adolecido y muerto de enfermedades éticas, tísicas y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos efectos, ya por la inacción de los que debieran celarla, ya por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ó los reservan para su uso propio, ó los venden para aprovecharse de su producto; comunicándose así, y propagándose las enfermedades con ruina lamentable de muchas familias, y riesgo eminente de la salud pública. Y conviniendo ocurrir con eficaz pronta providencia al remedio de tan fatales consecuencias; he resuelto, que así en Madrid como en las demas ciudades, villas y lugares de todos mis dominios respectivamente se establezcan, observen y executen inviolablemente las precauciones y reglas siguientes:

1 Luego que algun enfermo en Madrid fuere declarado ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los Médicos (aunque sean de Cámara), Cirujanos, enfermeros y demas personas que le asistieren, darán secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa de Corte del barrio en que residiere el enfermo, como tambien de la muerte de este, así que suceda; y no executándolo, incurrirán los médicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del ejercicio de su Facultad, y por la segunda de quatrocientos ducados y quatro años de destierro de la Corte; y todos los demas en la de treina dias de cárcel por la primera vez, y quatro años de presidio por la segunda.

2 En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, así para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligación, como para disponer, luego que muera el enfermo, la total separacion de la ropa, vestidos, muebles, y demas cosas que le hayan servido personalmente, ó hubieren permanecido en su quarto ó alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco ó de mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

3 Dispondrá tambien, que en el quarto, en que haya fallecido el enfermo, se piquen, revoquen y